MATRIZ "NORMAS DE INTERPRETACIÓN" - CONECEL

Provecto permetive	Observaciones
Proyecto normativa	Observaciones
Artículo 1 Objeto Esta regulación tiene por objeto la emisión de reglas de	
interpretación de las regulaciones	
, ,	
emitidas por el Directorio de la ARCOTEL	
y del contenido de los títulos	
habilitantes otorgados mediante	
habilitación general, para la prestación de	
los servicios de telefonía fija, servicio	
móvil avanzado y servicio móvil avanzado	
a través de operador móvil	
virtual.	
Artículo 2 Ambito En los aspectos	
vinculados con la interpretación de las	
regulaciones emitidas por el Directorio de	
la ARCOTEL, la presente Norma es	
aplicable a las personas naturales o	
jurídicas, de derecho público o privado,	
poseedoras o no de títulos habilitantes	
del régimen general de	
telecomunicaciones, dentro del ámbito de	
aplicación de la Ley Orgánica de	
Telecomunicaciones y su normativa de	
desarrollo.	
Adicionalmente, esta regulación, es de	
aplicación obligatoria para los	
requerimientos de interpretación de	
títulos habilitantes otorgados mediante	
habilitación general, para la prestación de	
los servicios de telefonía fija, servicio	
móvil avanzado y servicio móvil	
avanzado a través de operador móvil	
virtual.	
La petición de interpretación normativa	
versará de manera exclusiva sobre las	
regulaciones cuya competencia corresponde al Directorio de la	
ARCOTEL; y, en el caso de los títulos habilitantes, a los otorgados mediante	
habilitación general, para la prestación de	
los servicios de telefonía fija, servicio	
móvil avanzado y servicio móvil avanzado	
a través de operador móvil virtual,	
respecto de sus cláusulas o	
disposiciones.	
No corresponde al ámbito de la presente	
Norma, los requerimientos de	
interpretación vinculados con:	
a) Casos particulares de aplicación;	
b) Asuntos administrativos;	
c) Atención de reclamos de usuarios;	
of Atonoidi de lecianios de usuanos,	

- d) Resolución de recursos;
- e) Reclamos administrativos;
- f) Litigios, arbitrajes o controversias;
- g) Recomendaciones de exámenes aprobados de la Contraloría General del Estado; y,
- h) Otros actos similares que correspondan al ámbito y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo la gestión regulatoria y la relacionada con el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Artículo 3.- Interpretación para la administración y el control.- Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, aplicarán las normas generales de interpretación normativa y las contenidas en esta regulación, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa de efecto general y obligatorio.

Este artículo señala que "los razonamientos" no constituyen interpretación normativa de efecto general y obligatorio. Pero el artículo 4 señala que la resolución de interpretación SI es obligatorio.

El razonamiento (motivación) no es obligatorio, pero si la conclusión.

Cabe la siguiente interrogante, ¿son o no, de cumplimiento obligatorio las normas de interpretación? No es claro el texto entre Artículo 3 y 4.

Por otra parte, la obligatoriedad de una norma nace del principio de legalidad.

Artículo 4.- Efecto obligatorio.- Las resoluciones de interpretación normativa que emita el Directorio de la ARCOTEL, son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 5.- Reglas aplicables a la interpretación normativa.- Las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL serán interpretadas conforme a las reglas aplicables, previstas en el artículo 18 de la Codificación del Código Civil, que dispone: "1a. Cuando el sentido de la ley es claro,

no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento; 2a. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido

En el numeral 3 de este artículo, se debe detallar las "palabras técnicas de toda ciencia" en el campo de las telecomunicaciones.

Por ejemplo sugerimos que se indique que deberán remitirse a las recomendaciones de la UIT.

expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; 3a. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso; 4a. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto: 5a. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes: 6a. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y, 7a. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.". Artículo 6.- Jerarquía y especialidad.-El artículo propuesto al referirse a la La Constitución de la República y las jerarquía, debe incluir al contrato de leyes orgánicas de Telecomunicaciones y concesión. Sin olvidar los Tratados internacionales de Derechos Humanos. de Comunicación, y sus respectivos reglamentos generales de aplicación prevalecen sobre las regulaciones La Constitución de la República en su emitidas por la ARCOTEL. artículo 425, ya tiene un orden jerárquico que es más amplio que este propuesto. Se solicita respetar dicha jerarquía. Artículo 7.- Efecto obligatorio.-Las resoluciones de interpretación que emita el Directorio de la ARCOTEL, respecto de los títulos habilitantes que se otorgan bajo la modalidad de habilitación general, son de cumplimiento obligatorio. Los títulos habilitantes que no se deriven de la habilitación general y que se agreguen como anexos a la misma, para

la prestación de servicios adicionales a

los de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, no son sujetos de interpretación por el Directorio de la ARCOTEL.

Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad de autorización.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante la modalidad de autorización, para la

prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de empresas públicas de telecomunicaciones:

1ª El título habilitante constituye un acto administrativo de adhesión obligatoria, sujeto a las normas del derecho administrativo.

2ª El título habilitante se sujeta a la normativa vigente a la fecha de su expedición y a la que se emita en lo posterior.

3ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa. 4ª La normativa posterior a la emisión del acto administrativo de adhesión

obligatoria por el que se otorga el título habilitante, es de obligatorio cumplimiento para la empresa pública; sin que sea necesario proceder con la readecuación del título habilitante.

5ª Las definiciones del título habilitante y sus disposiciones se sustentarán en el ordenamiento jurídico; caso contrario, no surtirán efecto alguno.

6ª Los artículos o disposiciones del título habilitante de autorización se interpretarán unos por otros, dándose a cada uno el sentido que mejor convenga al título habilitante en su totalidad.

7ª Cuando los términos se hallen definidos en el ordenamiento jurídico y legislación aplicable, se estará a tales definiciones.

Este artículo pretende establecer un orden de interpretación a un contrato suscrito años antes. Circunstancia abiertamente compleja para el concesionario.

En lo que respecta al numeral 1, esta norma no es de carácter interpretativa. Es una norma que define una naturaleza jurídica y fija la legislación aplicable.

En cuanto al numeral 2, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende regular la legislación aplicable en el tiempo.

El numeral 3 plantea el término "conflicto" entre el Título Habilitante y la normativa. Donde resuelve que siempre prevalecerá lo dispuesto en la normativa. Entonces no hay conflicto. Esta norma transgrede seriamente el derecho a la seguridad jurídica.

La ex Corte suprema ya estableció los sistemas de interpretación de las normas. El sistema sugerido en el numeral 6 de este artículo no se conoce en el sistema ecuatoriano. "unos por otros".

Para el numeral 4, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende regular la legislación aplicable en el tiempo.

En relación al numeral 5, tampoco es una norma interpretativa. Lo que hace es muy grave. Crea una sanción de ineficacia que solo puede estar consagrada en la ley. Viola el principio de legalidad.

El numeral 7 de este artículo señala que los términos cuando se hallen definidos en el ordenamiento jurídico se estarán a tales definiciones. ¿Y cuándo no lo estén? Por ello se debe incorporar una disposición de normativa auxiliar.

8ª El orden de los títulos, capítulos, artículos o disposiciones, no da prelación entre ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario.

9^a Los títulos de los capítulos y los nombres de los artículos o disposiciones utilizados en la habilitación general, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance. Por otra parte es importante recordar que el Título Habilitante no es un contrato de adhesión, se debe eliminar este particular.

Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad concesión.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante la modalidad de concesión, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; v. telefonía fija, por parte de: empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de comunidad la internacional: у; personas iurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y

solidaria:

1ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa.

2ª A los títulos habilitantes otorgados mediante contrato de concesión se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; lo cual no afecta la vigencia y aplicación de estipulaciones o disposiciones respecto de la normativa posterior a la celebración del título habilitante, que se haya aceptado se incorpore al mismo. 3ª Las cláusulas o disposiciones del título habilitante de concesión se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato de concesión, en su totalidad. 4ª El orden de los títulos, capítulos, cláusulas, no da prelación entre ellos, Debe tenerse presente que los Títulos habilitantes de concesión son de naturaleza contractual, por lo tanto están sujetas a las reglas de interpretación de los contratos previstas en el título XIII del Código Civil.

Consideramos que debería incorporarse un numeral en este artículo que haga referencia expresa a estas normas bajo el siguiente texto:

"La interpretación de los títulos habilitantes instrumentados en contratos, se realizará conforme a las reglas de interpretación de los negocios jurídicos y de los contratos previstas en el Código Civil."

Por otra parte, el numeral 1 de este artículo trae una violación al derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto el contrato es ley para las partes. cuvas disposiciones deben respetarse. Esta regla debería tener un límite temporal para no afectar la seguridad jurídica. El límite debería ser el momento de suscribirse el contrato de concesión, de lo contrario, un término que defina el contrato de Concesión y que no se oponga a la ley al momento de su suscripción podría ser reformado unilateralmente por Arcotel a futuro, cambiando los derechos y obligaciones bajo el contrato.

Sobre el numeral 2, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende fijar y regular la ley aplicable.

En cuanto al numeral 7, esta no es una norma interpretativa. Es una norma que crea, ilegalmente, una causal de salvo cuando expresamente se indique lo contrario.

5ª Los títulos de los capítulos y los nombres de las cláusulas utilizados en el título habilitante, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.

6ª Cuando los términos se hallen definidos en el ordenamiento jurídico y legislación aplicable, se estará a tales definiciones.

7ª Las definiciones del título habilitante y sus disposiciones se sustentarán en el ordenamiento jurídico; caso contrario, no surtirán efecto alguno.

Artículo 10.- Personas que pueden solicitar la interpretación.- Los requerimientos de interpretación normativa podrán ser formulados ante el Directorio de la ARCOTEL, por:

- 1) El representante legal de la entidad o empresa pública.
- 2) El representante legal de cualquier persona jurídica de derecho privado.
- 3) Personas naturales.
- 4) El/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL.

Los requerimientos de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, serán realizados exclusivamente por:

- 1) El representante legal o apoderado de la persona jurídica poseedora del título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general; o,
- El Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL.

Artículo 11.- Requisitos para solicitar la interpretación.- Con excepción de las solicitudes de interpretación que requiera el/la Director/a Ejecutivo/a de ARCOTEL, los peticionarios de una interpretación normativa 0 de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según corresponda, deberán presentar: municaciones, según corresponda,

PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN

deberán presentar:

ineficacia que solo puede estar contenida en la ley, no en un reglamento.

En el numeral 3 de este artículo se debe añadir la frase "que demuestren interés legítimo", quedando así:

"3) Personas naturales que demuestren interés legítimo"

NORMATIVA PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN DE UN TÍTULO HABILITANTE OTORGADO MEDIANTE HABILITACIÓN GENERAL

- 1. Solicitud dirigida al Presidente del Directorio de la ARCOTEL.
- 2. Nombres y apellidos completos del peticionario, número de cédula de ciudadanía o identidad (pasaporte), número de RUC, de ser el caso.
- 3. Señalamiento expreso de si el peticionario mantiene vinculación o dependencia de alguna clase con algún poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
- 4. En el caso de persona jurídica, señalar los datos de la misma, y de la habilitación, si posee título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones.
- 5. Enunciación de la(s) norma(s), que requieren de interpretación.
- 6. Detalle de antecedentes o hechos relevantes que puedan servir para la emisión del pronunciamiento, relacionado con la interpretación que se requiere.
- 7. Determinación clara y expresa de los fundamentos que motivan la petición de
- 1. Solicitud dirigida al Presidente del Directorio de la ARCOTEL;
- 2. Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica poseedora de la habilitación general, número de cédula de ciudadanía o identidad (pasaporte), de ser el caso:
- 3. Datos de la persona jurídica, y de la habilitación general para prestar servicios de telecomunicaciones respecto de la cual se requiere la interpretación.
- 4. Enunciación de las cláusulas, artículos, estipulaciones o disposiciones de la habilitación general, que requieren de interpretación.
- 5. Detalle de antecedentes o hechos relevantes que puedan servir para la emisión del pronunciamiento, relacionado con la interpretación que se requiere.
- 6. Determinación clara y expresa de los fundamentos que motivan la petición de interpretación, con su respectivo

análisis jurídico y opinión de la interpretación, con su respectivo análisis jurídico y opinión del peticionario; incluyendo el señalamiento de afectación al peticionario, de haberlo.

- 8. Señalamiento de no encontrarse dentro de las causales de improcedencia previstas en esta Norma.
- 9. Copia de los documentos que el peticionario considere necesario adjuntar.
- 10. Domicilio electrónico y autorización para recibir notificaciones electrónicas.
- 11. Dirección domiciliaria y números telefónicos fijo y móvil de contacto.
- 12. Firma del peticionario y del Abogado Patrocinado, peticionario; incluyendo el señalamiento de afectación al peticionario, de haberlo.
- 7. Señalamiento de no encontrarse dentro de las causales de improcedencia previstas en esta Norma.
- 8. Copia de los documentos que el peticionario considere necesario adjuntar.
- 9. Domicilio electrónico y autorización para recibir notificaciones electrónicas.
- 10. Dirección domiciliaria y números telefónicos fijo y móvil de contacto.
- 11. Firma del representante legal de la persona jurídica peticionaria y del Abogado Patrocinador.

Artículo 12.- Improcedencia por falta de competencia.- No se tramitará por parte del Directorio de la ARCOTEL aquellas consultas que no se enmarquen dentro de sus atribuciones y competencias; que no correspondan al ámbito de la presente Norma; o que correspondan al ámbito de gestión y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Este artículo hace alusión a la inadmisión prevista en el COA.

Sugerimos modificar el título del artículo.

Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de

la ARCOTEL En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla.

no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar

por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener

Este artículo limita propuesto posibilidad de revisar los criterios previos del directorio únicamente a la petición motivada de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, lo cual es inconstitucional por cuanto es un derecho constitucional de las personas el dirigir peticiones a las autoridades competentes У respuesta de ellas conforme el art. 66 numeral 23 de la Constitución. Asimismo, es un derecho de los prestadores de servicios de telecomunicaciones recibir respuesta oportuna y motivada a sus pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las normas del derecho

administrativo, podrá revisar de oficio sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto. peticiones dirigidas a ARCOTEL, conforme el art. 25 numeral 3 de la LOT.

Así también este artículo incluye sin ningún fundamento ni razón una amenaza de acciones por daños y perjuicios pretender obtener "por pronunciamientos del Directorio que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica" lo cual no le corresponde a esta norma ni es competencia de ARCOTEL determinarlo. En virtud del derecho constitucional de petición, ARCOTEL puede aceptar o rechazar una petición, siendo esto su obligación constitucional.

Por tanto, sugerimos el siguiente texto modificatorio con las eliminaciones indicadas:

Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL En case de que por error se lo haya hecho, el tramite o resolución, de haberla, no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL **o a petición de parte interesada**, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar de oficio sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto.

En cuanto a este y el siguiente artículo, además es importante indicar que los actos administrativos se presumen legítimos y solo pueden invalidarse por

las causales que la ley determina. Las causales están previstas en el COA y de igual manera los procedimientos para su control. No existe un remedio sin que se siga un procedimiento administrativo previo por una causal contemplada en la ley. Una regla "interpretativa" no puede crear nuevas causales no previstas en el COA.

Por otra parte, No puede haber una responsabilidad civil sin que demuestre la infracción de una norma legal y que esta infracción sea culposa. Con este artículo se presume que quien hizo una consulta que ya ha sido resuelta con anterioridad necesariamente actuó de mala fe. No puede haber una sanción por hacer uso de un derecho del administrado. El límite estaría en el uso abusivo de ese derecho, pero eso lo debe definir un juez y Arcotel debería demandarlo y probarlo.

Artículo 14.-Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se trámite peticiones aceptará а interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo haya hecho. el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.

En el mismo sentido de nuestra observación del artículo anterior, la amenaza de acciones legales por el ejercicio del derecho de petición debe ser eliminada de la siguiente forma:

14 -Artículo Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se aceptará trámite peticiones а interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo hava hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la

ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.

Por otra parte, este artículo plantea un sistema de extinción de actos administrativos, curiosamente ilegal al indicar que la resolución no surtirá efecto alguno y se archiva. Las actuaciones administrativas o públicas tienen un canal de extinción del mismo, y el planteado NO es el legalmente establecido.

También es cuestionable establecer sanciones "por pretender obtener pronunciamientos del directorio de la ARCOTEL que "resultarían improcedentes". La administración reconoce que tiene un sistema de control ineficiente y pretende sancionar su propia ineficacia.

Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de

jueces o tribunales de la República.-Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del ARCOTEL Directorio de la resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.

En el mismo sentido de nuestra observación del artículo anterior, la amenaza de acciones legales por el ejercicio del derecho de petición debe ser eliminada de la siguiente forma:

Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.-Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y periuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica

Por otra parte, consideramos que en este artículo se debe incluir también a los tribunales arbitrales.

Así también, no puede haber una responsabilidad civil sin que se demuestre la infracción de una norma legal y que esta infracción sea culposa.

Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación.- Se seguirá el siguiente trámite:

- 1) Una vez ingresada la petición al Directorio de la ARCOTEL, el Secretario del Directorio, la remitirá a la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL, a fin de que se determine dentro del término de diez (10) días, si la petición cumple con los requisitos.
- 2) En caso de que la petición estuviere incompleta; la Unidad Administrativa Competente en forma directa, podrá conceder al peticionario el término de diez (10) días para que la complete, bajo prevenciones de archivo.
- 3) En caso de ser admisible a trámite la petición de interpretación, la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL elaborará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, un informe sobre el fondo, para cuyo efecto la citada Unidad podrá requerir a las distintas coordinaciones y unidades de la ARCOTEL, los informes o dictámenes técnicos, administrativos o de control que sean necesarios; e inclusive solicitar la opinión de terceras personas, poseedoras o no de títulos habilitantes.
- 4) La Coordinación General Jurídica deberá emitir un informe de legalidad respecto del proyecto de resolución que se eleve para conocimiento y decisión del Directorio.

Todos los documentos de antecedentes y proyecto de resolución que se generen en contestación al pedido de interpretación, serán puestos en conocimiento del Director

Ejecutivo de la ARCOTEL, quien a su vez, en su calidad de Secretario del cuerpo colegiado, lo remitirá al Presidente del Respecto de ese artículo se evidencia un conflicto de interés y falta de independencia, pues el directorio en su potestad excepcional de interpretación termina nutriendo su criterio en informes que serán emitidos por la ARCOTEL, lo cual, garantizará que toda interpretación sea consecuente con los intereses de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL

Se sugiere que todos los informes sean generados por otras dependencias técnicas y jurídicas ajenas a la ARCOTEL, o en su defecto por el MINTEL.

Directorio, quien lo incluirá en el orden del día de una posterior sesión del Directorio, en la que se emitirá las resolución o disposiciones pertinentes.

5) El Directorio de la ARCOTEL, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar una ampliación del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en cuyo caso concederá el término de diez (10) días. De requerir el Directorio, información adicional relacionada con el tema, la misma será presentada por el peticionario.

dentro del término de diez (10) días. La Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL deberá presentar un alcance al informe original, junto con un proyecto de resolución; y remitirlo a consideración del Directorio, a través de la Secretaría del Directorio, previo informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

- 6) El Directorio de la ARCOTEL resolverá motivadamente sobre la petición, o dispondrá el archivo de la misma, según corresponda.
- 7) Cuando se hubiere procedido al archivo del pedido de interpretación, por no haberse proporcionado la información completa, o por no haber proporcionado la información solicitada por el Directorio dentro del término otorgado, la persona natural o jurídica requirente, puede presentar una nueva solicitud, a la cual se adjunte toda la documentación que fue previamente requerida.
- 8) El requirente podrá solicitar fundamentadamente al Directorio de la ARCOTEL la reconsideración de su pronunciamiento dentro del término de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Directorio de la ARCOTEL; por una sola vez
- 9) El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Coordinación General Jurídica, resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando su pronunciamiento y éste será definitivo. Cuando el pedido de interpretación sea formulado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se presentará directamente el requerimiento al Presidente del Directorio, acompañando los informes de las distintas coordinaciones y unidades

que motiven el pedido, así como el proyecto de resolución, el cual deberá contar con el informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica, a fin de que el Directorio lo trate y decida lo pertinente.

en una próxima sesión, sin que sea procedente cumplir todos los pasos indicados en este artículo.

Artículo 17.-Resoluciones.-Los pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL sobre requerimientos de interpretación, se emitirán a través de resoluciones motivadas, las cuales una vez notificadas al peticionario, entrarán vigencia y serán de estricto cumplimiento. sin periuicio publicación en el Registro Oficial y/o página web institucional, para fines informativos.

En la página web institucional de la ARCOTEL, se creará un repositorio por el publiquen temas. en aue se cronológicamente las resoluciones interpretativas del Directorio de la ARCOTEL, tanto de normativa como de títulos habilitantes derivados habilitaciones generales.

18.-Fin de Vía Artículo la Administrativa.-Los actos administrativos que contienen los pronunciamientos de interpretación o reconsideración, emitidos por Directorio de la ARCOTEL; no son susceptibles de impugnaciones reclamos en sede administrativa: ponen fin a la vía administrativa, pero pueden impugnarse en la vía judicial. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Este provecto de artículo es inconstitucional. Al ser una norma interpretativa, solo tiene vigencia luego de su publicación en el RO. No es el caso de un recurso administrativo o solicitud administrativa normal que cree modifique un derecho subjetivo particular que surta efectos desde su notificación al interesado. Es una norma interpretativa. Toda disposición normativa entra en vigencia luego de su publicación actos administrativos normativos generales. Porque afecta a todos los operadores no solo al interesado.